



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06337-2007-PA/TC
LIMA
TERESA ROSULA YUIJAN CUETO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Teresa Rosula Yuijan Cueto contra la resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 13 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 0000087254-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de noviembre de 2003, mediante la cual se le deniega la pensión de jubilación adelantada al no haber acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, lo que vulnera el derecho a la pensión; por lo que debe, en consecuencia, emitirse una resolución otorgándole la pensión solicitada dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, y además disponerse el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, por estimar que el amparo no es la vía idónea para otorgar un derecho o para declarar si se debió tomar en cuenta un mayor número de años de aportaciones pues no cuenta con estación probatoria.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de diciembre de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que la cuenta corriente individual del asegurado permite verificar el cumplimiento del requisito relacionado con los años de aportes, agregando que también cumple la edad requerida, por lo que reúne los requisitos legales para acceder a la pensión de jubilación adelantada.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por estimar que existe contradicción entre los documentos presentados con el objeto de acreditar los años de aportes, por lo que la pretensión debe tramitarse en la vía contencioso-administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada dentro de los alcances del artículo 44 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la precitada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que los trabajadores que tengan cuando menos 50 años de edad y veinticinco años de aportación, para el caso de mujeres, tienen derecho a pensión de jubilación.
4. De autos (f. 4) se comprueba que la demandante nació el 18 de setiembre de 1950 por lo que al momento de expedición de la resolución impugnada contaba con 53 años de edad y actualmente cuenta con 57 años de edad. Asimismo, de la Constancia 53449 ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-1998, de fecha 12 de diciembre de 1998 (f. 58), se verifica que reunió 348 meses de aportes que equivalen a veintinueve años completos.
5. Al respecto, este Colegiado precisa que la constancia ha sido emitida por la dependencia encargada del registro de aportes, y presentada por la entidad demandada sin cuestionamiento alguno, constituyendo, por su naturaleza, un documento que acredita los períodos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Debe tenerse en cuenta, además, que el citado documento formó parte del expediente administrativo; sin embargo, la entidad previsional al evaluar “los documentos e informes que obran en el expediente” (sic), determinó que no se acreditaron aportes del año 1981 al 2000; lo cual configura una arbitrariedad, al denegar el acceso a una pensión de jubilación sin tomar en consideración un instrumento idóneo para la probanza de aportaciones.
6. En consecuencia, al cumplir la demandante con los requisitos previstos legalmente y haberse denegado la pensión, está acreditada la vulneración al derecho fundamental a la pensión.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En cuanto a los intereses, este Colegiado (cf. STC 0065-2002-AA) ha establecido que estos deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.
8. Con relación al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas de conformidad con el artículo 81 de la Ley 19990.
9. Con relación al pago de costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde que la demandada abone dicho concepto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

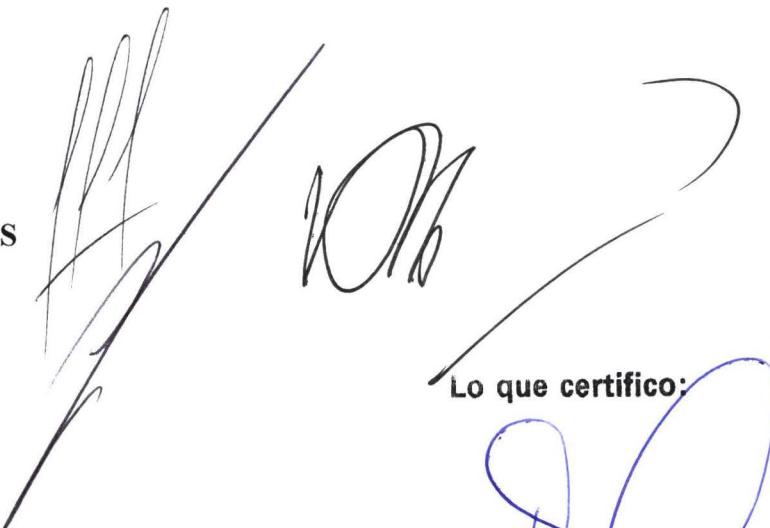
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 000087254-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida resolución administrativa a favor de la demandante mediante la cual se otorgue la pensión de jubilación adelantada dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**



Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)